

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 43/2024
ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 43/2024 , promovida por Cecilia Velasco Aguirre, quien se ostenta como Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	3262

La demanda y anexos fueron depositados en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el doce de febrero de dos mil veinticuatro, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de trece de febrero del año en curso y publicado el veinte siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticuatro.

Visto el oficio de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien promueve controversia constitucional en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama.

*Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demando la resolución emitida en la sesión celebrada el 19 de diciembre de 2023, dictada en el expediente RRA 14445/23, por la que resuelve **REVOCAR** la respuesta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio 330030923001411.”*

I. Acreditación de personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

¹ De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe, así como en virtud de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 21, fracción II, y 33, fracciones IV y VI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

IV.- Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno; [...].

Artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Unidades administrativas)

Para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión Nacional, ésta contará con el apoyo de las unidades administrativas siguientes:

[...]

II. Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; [...].

Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2024

II. Domicilio. Asimismo se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

Por lo que hace al correo electrónico que indica, dígasele que no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, toda vez que éste no se encuentra contemplado como un medio de comunicación, ya que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

III. Delegados y autorizados. Por otra parte, se tiene a la promovente designando como delegados y autorizados a las personas que refiere, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Uso de medios electrónicos. Luego, en cuanto a su petición para que se le permita a sus delegados y autorizados imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En atención a la anterior autorización, se apercibe a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Desechamiento. Ahora bien, vistos el oficio de demanda, así como los anexos remitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la controversia**

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones:

[...]

IV. Promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria; [...]

VI. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan a la Comisión Nacional, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento; [...].

constitucional que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR

² Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, número de registro 188643.

DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.³

Establecido lo anterior, de la revisión integral del contenido de la demanda y los anexos remitidos por la promovente, se advierte que **se actualizan las causales de improcedencia** contempladas en el artículo 19, fracciones VIII y IX⁴, en relación con el diverso 6, apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo⁵, y el 105, fracción I, inciso I)⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Comisión actora **carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, **en contra de la resolución** de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, **dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 14445/23**, aunado a que al ser una resolución emitida por el citado Instituto, es vinculatoria, definitiva e inatacable.

Para efecto de comprender los razonamientos que sustentaron esta conclusión, es conveniente precisar los siguientes antecedentes que dieron origen

³ Tesis **P./J. 32/2008**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, número de registro 169528.

⁴ **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁵ **Artículo 6**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. [...]

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. [...]

⁶ **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. [...]

al acto impugnado:

1. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la solicitud de información identificada con el número de folio 330030923001411.
2. En atención a la anterior solicitud de información, la parte actora brindó respuesta a través de la referida plataforma mediante el oficio CNDH/P/UT/2519/2023, en el que negó al solicitante la información requerida por considerar que era de carácter reservado.
3. Inconforme con la respuesta otorgada, el solicitante de la información promovió un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual quedó registrado con el número de expediente **RRA 14445/23**.
4. Una vez desahogado el procedimiento, mediante sesión celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada en esta controversia constitucional determinó que lo conducente era modificar la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ordenándole hacer entrega de la información que fue requerida por la persona solicitante.

Al respecto, en su único concepto de invalidez, la Comisión argumentó lo siguiente:

“ÚNICO. Lo hago consistir en la inobservancia a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere competencia exclusiva a este organismo Constitucional (sic) autónomo, para conocer de quejas y emitir recomendaciones, lo que implica la gestión y trámite de sus procedimientos y mediante el acto cuya invalidez se reclama (sic), el Instituto demandado invade la esfera de esta actora.

[...]

Así mismo es de señalar que en la respuesta a la solicitud de información que dio lugar al acto cuya invalidez se reclama, este Sujeto Obligado señaló que se localizó el expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG y que si bien del mismo derivó la recomendación 98VG/2023, mediante acuerdo de 18 de abril de 2023, se ordenó su reapertura para continuar con la integración por lo que al momento de la solicitud se encontraba en trámite, y se llevó a cabo la reserva en los términos expuestos en la propia respuesta, para salvaguardar la integridad de las partes para la continuidad de la integración del expediente de queja que se tramita en esta Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso.

Así, en ejercicio de una facultad exclusiva, mi representada tomo (sic) determinación de continuar con las investigaciones de los casos pendientes y que se sigan presentando hasta su total integración y ordenó la reapertura de la investigación para continuar con la integración, y en su oportunidad resolver lo que en derecho procediera, [...].

[...]

Como podemos observar, **el Instituto demandado en ejercicio de sus funciones** hace una interpretación de las circunstancias de la recomendación y del expediente del cual emana y llega a la conclusión de que la investigación ha concluido, por lo que la información solicitada es susceptible de proporcionarse a la peticionaria.

Es decir, no obstante que en el texto de la propia recomendación (párrafo 3115) **en ejercicio de sus facultades constitucionales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, estableció de manera clara que la investigación no había concluido, y en consecuencia clasificó la información en términos de lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y acceso a la información (sic) Pública en relación con el diverso 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5 y 78 de su Reglamento Interno, ello en virtud de que hacer pública la información del expediente, a efecto de evitar que con su divulgación se obstruya (sic) las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes, **la autoridad demandada, erróneamente, en el ejercicio de sus facultades constitucionales** determino (sic) que la investigación que realiza mi representada ha concluido, por lo que la información no es susceptible de clasificarse como reservada.

En este sentido, se vislumbra con meridiana claridad, que el Instituto demandado ha tenido a bien hacer determinaciones respecto del estado procesal de los procedimientos que se siguen ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que constituye una invasión a su esfera competencial, pues en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete de manera exclusiva a mi representada, [...].

Es decir, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio de sus facultades como Organismo Garante del Derecho al Acceso a la Información Pública creado y facultado por el artículo 6 de nuestra Carta Magna, **ha tenido a bien declarar concluido un procedimiento de investigación de violaciones a los derechos humanos que la autoridad competente había declarado de manera expresa que aún se encontraba en trámite**, y además de ello, mediante respuesta se hizo del conocimiento público la reapertura del expediente mediante acuerdo del 18 de abril de 2023.

[...]

A mayor abundamiento, el instituto demandado, deja de observar el principio de congruencia en la resolución impugnada, toda vez que al pronunciarse, va más allá de lo solicitado por el peticionario.

[...]

Es decir, fue solicitada cualquier expresión documental que se haya elaborado sobre los denominados sótanos de Taxcoaque (sic), es decir, en ningún momento solicito (sic) copia del expediente CNDH/PRESI/2020/5561/VG, sino de documentos específicos, [...].

Es decir, el instituto demandado esta (sic) vinculando a este sujeto obligado a entregar información que no fue materia de la petición de información, lo cual resulta incorrecto, toda vez que pierde de vista que no fue solicitada esa información.”

[El énfasis es propio].

Como se aprecia, lo pretendido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (la “Comisión”) es impugnar una resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (el “INAI”). Esta resolución deriva de un recurso de revisión; en ella se determinó modificar la respuesta inicial de la Comisión y se le instruyó para que entregue la

versión íntegra de un expediente de queja en el que únicamente podrá testar los datos personales confidenciales.

En este contexto, la Comisión busca encuadrar su caso en un supuesto en donde la procedencia de la controversia constitucional es excepcional. Como lo ha precisado el Pleno y ambas Salas, las decisiones que dicte el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Por principio, entonces, las razones y los alcances de resoluciones como la impugnada escapan el objeto de tutela de las controversias constitucionales. Al efecto contamos con la jurisprudencia **P./J. 5/2012 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.’** Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales.”⁷

Esta improcedencia, sin embargo, es una regla general sujeta a las dos excepciones definidas por el Pleno en la controversia constitucional **308/2017**. La primera, cuando el objeto de la controversia se dirija a dirimir un problema que en materia de transparencia pudiese interferir con la seguridad nacional, en cuyo caso el único que puede controvertirlas es la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. La segunda, cuando el Poder Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, u otro órgano constitucional autónomo, estimen que las

⁷ Tesis P./J. 5/2012. Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 20, número de registro 2000968.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2024

decisiones que resuelve el INAI en materia de transparencia les generen un conflicto en sus respectivos ámbitos competenciales.

Claramente, la Comisión sostiene la procedencia –y, por ende, admisibilidad– de la controversia en el segundo supuesto de excepción; esto es, cuando se presenta un genuino conflicto competencial con motivo de la resolución del INAI. No obstante, de la mera lectura de su demanda y los documentos adjuntos a la misma, se desprende que **su pretensión es más bien cuestionar el sentido y alcance de la resolución del INAI**. En suma, no se advierte que la parte actora esté contravirtiendo la resolución de mérito por cuestionar la facultad del INAI para conocer y resolver el recurso de revisión RRA 14445/23, ni que tampoco plantee una genuina invasión competencial.

La Comisión intenta sustentar sus argumentos en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, específicamente en su facultad para conocer y tramitar quejas en contra de actos u omisiones en que se estimen violaciones a derechos humanos. Más concretamente, la Comisión destaca que es la única que puede determinar cuándo un procedimiento tramitado ante ella se encuentra concluido. Bajo esta premisa, argumenta que el INAI invadió su competencia al determinar que una de sus investigaciones (investigación relacionada con la información solicitada) ya concluyó, y que por ello, procede revelar la información que la Comisión pretendió reservar.

Sin embargo, **este planteamiento no es propiamente competencial, sino un argumento sobre la corrección o incorrección de lo resuelto por el INAI**. De inicio, el INAI no emitió una determinación sobre el estado procesal de un procedimiento seguido ante la Comisión; no ordenó que la Comisión concluyera una investigación o que tomara ciertas determinaciones procesales al respecto. Es cierto que el INAI consideró que la Comisión no acreditó que “el expediente continúa en trámite”, refiriéndose a una investigación que la Comisión sostiene está abierta y que, al relacionarse con la información solicitada, ésta debe ser reservada. Sin embargo, esta es una afirmación que debe leerse en su contexto y no de manera aislada para crear artificialmente un conflicto competencial.

En el caso, la causal de reserva invocada por la Comisión es la contenida en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; es decir, sostiene que la publicación de la información solicitada obstruiría “las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes”. Conforme a los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para juzgar la actualización de

esta causal se debe acreditar, entre otras cosas, la existencia de un procedimiento en trámite.

En estos términos, la existencia o no de un procedimiento en trámite es una cuestión probatoria y constituye uno de los elementos de fondo a evaluar por el INAI para determinar si cierta información puede ser reservada. En el caso particular, el INAI concluyó que la Comisión no cumplió con su carga de la prueba, y esa es la razón por la que afirmó que no se actualiza el elemento consistente en que “el expediente continúa en trámite”.

Esta puede ser una conclusión correcta o incorrecta en los hechos; es decir, puede que el expediente en efecto se encuentre en trámite y que el INAI haya hecho una inferencia adversa en contra de la Comisión que no correspondía. Sin embargo, esta es una determinación de fondo; revisar este aspecto en controversia constitucional sería, precisamente, revisar la legalidad de la determinación del INAI.

Se insiste, el INAI no está ordenando la culminación de las investigaciones hechas por la Comisión; el razonamiento sobre la continuación del trámite del expediente es parte de la argumentación de fondo del INAI, lo que es natural dado que la causal de reserva invocada era la contenida en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General referida. En esta medida, no puede ser objeto de análisis en este medio de control constitucional.

Visto de esta manera, es claro que la Comisión promovente no plantea un conflicto competencial de orden constitucional. Por el contrario, lo que pretende es que este Alto Tribunal analice si fue correcto o no que el INAI considerara que la información solicitada sea pública, a pesar de estar en trámite la investigación por parte del órgano garante de derechos humanos. En ese sentido, es evidente que este estudio resulta completamente ajeno a la materia y objeto de las controversias constitucionales.

En este sentido, la impugnación de la Comisión se traduce en **meras cuestiones de legalidad** que no pueden ser estudiadas en este medio de control constitucional, pues como se mencionó, ello implicaría desnaturalizar la figura de la controversia constitucional a un mero recurso o ulterior medio de defensa para analizar la litis debatida en el asunto que dio origen a la resolución impugnada. Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN

PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. *Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.*⁸

Con lo anterior no se pasa por alto la resolución de la Primera Sala en la controversia constitucional 97/2022, así como en el recurso de reclamación 133/2022-CA derivado de esta misma controversia. En dicho asunto, la Primera Sala aceptó la procedencia de una controversia en donde la Comisión impugnaba una resolución del INAI en la que también ordenaba que revelara cierta información. Como aquí, la Comisión argumentó que el INAI violaba su esfera competencial a partir del artículo 102, apartado B, constitucional; sin embargo, los casos son claramente distintos.

En este precedente, la Comisión acusó al INAI de invadir su competencia al calificar ciertos hechos como violaciones graves de derechos humanos; en su concepto, el INAI se había atribuido *-incorrectamente-* competencia para determinar si la información y/o documentación requerida vía solicitud de información se encuentra relacionada con violaciones graves a derechos humanos, refiriendo que dicha determinación invade su esfera competencial pues es a dicha Comisión a quien le corresponde la calificación de cuando se está en presencia de hechos que violenten gravemente los derechos humanos (ver párrafo 33 de la controversia constitucional 97/2022). Esto se entendió como un planteamiento propiamente competencial, pues se refería a la competencia material de la Comisión sobre la calificación de violaciones a derechos humanos.

En el caso presente, por el contrario, la Comisión no se queja de que el INAI haya hecho algo que en sí mismo es competencia de la Comisión. Como vimos, y esto se desprende de la simple lectura de la resolución al recurso de revisión, el INAI no determinó u ordenó el cierre de un expediente en trámite frente a la

⁸ Tesis P./J. 6/2012. Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 19, número de registro 2000967.

Comisión; más bien, se refirió a la continuación o no de las investigaciones de la Comisión como un argumento de fondo. En concreto, sostuvo que la Comisión no acreditó la continuación del trámite del expediente y, con ello, uno de los elementos que justificarían la reserva de la información. De nuevo, este es un argumento de fondo cuya revisión en controversia constitucional implicaría un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución del INAI, lo que no es propio de este medio de control constitucional.

En conclusión, al ser manifiesto e indudable que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos combate un acto que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue conferido por la Norma Fundamental, la presente demanda **debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la interpretación a los diversos numerales 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, y 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Federal, resultando también aplicable la tesis siguiente:**

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁹.

Finalmente, en cuanto al argumento sobre la incongruencia en la resolución del INAI, esta también es una cuestión de **mera legalidad**. Con ella la Comisión no apunta a ninguna competencia regulada en la Constitución Federal; simplemente se duele de un vicio que, a su parecer, contiene la resolución del INAI en sus propios méritos.

Por las razones expuestas con anterioridad, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁹ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1122, número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2024

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

VI. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **43/2024**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2024T23:35:07Z / 05/04/2024T17:35:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	56 ab 6c 8f 01 ae 5b 7c bd 32 77 26 f0 9c ae 45 9b 05 61 62 35 26 ed 01 1e 46 48 3c 46 0e fb 5e a1 ca 96 20 c9 89 d2 3d a2 20 b3 01 eb a8 b7 5f c0 86 d0 eb f7 2e 88 73 bb 3b c7 19 f5 4d aa 70 36 78 ed 30 a4 cf 06 4d cc 02 68 94 58 0f 51 c0 76 97 83 94 eb e3 21 76 e0 62 e3 80 9f 70 65 cc fe 77 52 ef bb 99 2f 34 a5 db 94 8b b5 32 cf 6d 75 be 6b 99 14 a8 1c 40 0e bd 68 36 91 ff 21 b7 90 83 13 a9 49 dc 2f b1 43 67 53 ae 36 0a af 70 77 63 7a 7e 6d 54 18 92 a4 08 d5 2c 0d e5 b1 26 15 a3 38 6c 08 5f f0 f8 e3 90 3b 50 ed fd 63 e1 c8 5b 8a 61 b8 e2 10 4d eb dd 30 a5 40 9d e0 01 d3 34 3d 4f 74 c4 90 53 ea 62 2d a8 0b a5 d8 8e 39 4d 1f 74 27 b9 15 82 9b 4a f3 84 75 6c 5f 8e 75 d9 7b 20 07 48 07 2d 22 72 b6 fa ab 7c a4 41 42 da 8d 42 23 0b 74 bc 36 56 93 c6 11 96 44 fa			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2024T23:34:52Z / 05/04/2024T17:34:52-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2024T23:35:07Z / 05/04/2024T17:35:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6972411			
	Datos estampillados	C5A77568DD7506990B5E5168A60AA00429E5621BFFA880AEC7017B0BE4139465			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T01:25:52Z / 02/04/2024T19:25:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	90 b5 62 73 ae 77 3f 2a 8f 98 44 dc 88 02 33 86 9e 7f f8 7f e0 e0 8e e4 01 a5 bb 0d 6e fb c2 39 57 43 bf 4e 35 59 59 c2 d1 56 bc 95 3b 69 f3 14 4e 12 e6 06 2c d2 b1 66 2d e8 ac 09 a0 08 c9 cb 16 cc 4b 43 f5 d3 7b c6 58 58 b6 27 ee e8 40 53 38 cb 61 ec 2d b0 14 e0 e5 4f 74 b3 d6 72 4e c6 14 a2 7c 8e 7d 74 24 1c ed 6d 77 eb 0a 68 94 9c 59 c4 46 1a f2 71 e8 22 e6 42 1a 5c ae 8d 7e c2 89 f3 9f 7e d1 d3 4e c2 28 6b 09 da 53 30 e1 7d 3e 35 dd 74 80 f1 24 72 be be 07 91 4a 9b 4e c1 0d ba ca 56 7e 79 4a fe ed a3 43 d3 ae 44 32 e9 99 41 c8 63 1c 7d b2 3d 81 4e a3 a0 48 9f e4 3e 81 33 e6 36 f0 53 b2 f2 bc 9b ba 09 09 d7 65 e8 d2 d1 61 5d 7b f2 ac 9b c7 31 cd b6 ce 16 15 45 82 39 5f 12 cd 4f 7a 2b e3 4e ef 80 f7 7a f3 ed 51 15 9a 16 29 f2 7e 0a ef 1c 6d 6b 28 9c 5b c7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T01:25:28Z / 02/04/2024T19:25:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T01:25:52Z / 02/04/2024T19:25:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6953522			
	Datos estampillados	76F8F300F03B55FF9906303FA5EEF8001A81B19F1FA0EA88447D06C1D73F4F96			